

Memorial No. 2017-0160 Ejecutivo Hipotecario de MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES Vs. CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS

lvayala94@gmail.com <lvayala94@gmail.com>

Vie 28/05/2021 10:13 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Andres Gouffray' <agouffray@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial No. 2017-0160 Ejecutivo Hipotecario de MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES Vs. CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar adjunto memorial **interponiendo recurso de REPOSICION y de subsidio de APELACION en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado en el 25 de mayo de 2021, con el fin de que se revoque en su integridad para carecer de fundamento factico**, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES Vs. CARLOS EDUARDO REVELO ROJAS, No. 2017-0160, donde el Doctor Andres Gouffray Nieto obrando como apoderado de MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES.

Cordialmente,



LAURA VANESSA AYALA ORTIZ

Asistente

CALLE 54 No. 4 – 10

Tel. 5416444

Correo: lvayala94@gmail.com

Bogotá – Colombia

Señora,
JUEZ 4 CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES Vs CARLOS EDARDO REVELO ROJAS.

No. 2017-0160

ANDRES GOUFFRAY NIETO, en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito me permito manifestar y solicitar lo siguiente:

1. Reasumo el poder en los mismos términos, ya que me reservé la facultad de reasumir el poder.
2. Interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y se subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, notificado en el 25 de mayo de 2021, con el fin de que se revoque en su integridad por carecer de fundamento fáctico, sindéresis jurídica y aplicar de manera infundada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal y como paso a explicar.

I. EL AUTO QUE ORDENA CITAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO PROFERIDIO POR EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, NUNCA FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE.

1. Señala el Art. 539 del C.P.C., que,

ARTÍCULO 539. CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, **dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal.** Esta se hará como disponen los artículos 315 a 320.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem de acuerdo con los artículos 318 a 320, según fuere el caso, este deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la notificación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo 540. Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las

partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 555, y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez.

2. Se lo primero señalar que el termino de 30 días corre a partir **de la notificación personal** y no puede ser de otra manera, ya que toda providencia judicial debe ser notificada, en los términos consagrados en las normas procesales.

3. Cabe entonces preguntarse, ¿cuando el Juzgado 7º. Civil Municipal de Villavicencio notifico **personalmente** a la acreedora hipotecaria, MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES? Señala la providencia atacada, que el hecho de que se hubiera allegado poder por parte de la Dra. LUISA FERNANDA PERDOMO, siendo reconocida personería jurídica para actuar a la apoderada, el día 25 de octubre de 2016, implica que fue notificada del auto que ordenó citar al acreedor hipotecario.

Aseveración que es contraria a derecho.

Desconoce ese despacho, que el solo hecho de presentar un poder o que se profiera providencia en la que le es reconocida personería jurídica, no significa que la providencia que ordenó citar al acreedor hipotecario, y que según las voces del auto atacado fue proferido el 21 de abril de 2015, se hubiera notificado personalmente.

4. Pasa de alto ese despacho que una providencia judicial por expresa disposición del citado Art. 539 del C.P.C. debe ser notificada personalmente. Las normas que regulan la notificación personal contenidas en los Arts. 313 al Art. 330 del C.P.C. señalan claramente, la forma y los términos, en que se notifica personalmente una providencia que debe ser notificada de esta manera.

5. La sola presentación de un poder, no puede entenderse como notificación personal, si quiera bajo la norma que regula la notificación por conducta concluyente, que requiere que la parte o su apoderado manifieste que conoce

determinada providencia, manifestación que brilla por su ausencia en el poder allegado.

6. El despacho, asume de manera completamente arbitraria, que la sola presentación del poder, implica la notificación personal, lo que es a todas luces violatorio del debido proceso, ya que ni el poder anexo a la demanda ejecutiva interpuesta por GUSTAVO ANDRES ROMERO VELASQUEZ, ni el auto de reconocimiento de personería, implican o presuponen la notificación personal del auto de fecha 21 de abril de 2015.

Así las cosas, la providencia atacada debe ser revocada, en su integridad al suponer, equivocadamente, que el auto del 21 de abril de 2015, fue notificado personalmente cuando, no lo fue.

II. LA ACCION HIPOTECARIA FUE PRESENTADA EN EL TERMINO SEÑALADO EN EL ART. 539 DEL C.G.P

1. Señala en segundo lugar el auto atacado, que la demanda ejecutiva con título hipotecario, presentada por el suscrito con el fin de hacer vale el crédito hipotecario por parte de la acreedora MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES, fue iniciada después de transcurridos 30 días, de la notificación del auto de mediante el que se reconoció personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA PERDOMO, el día 25 de octubre de 2016, notificado por estado el 28 de octubre de 2016.

2. Aseveración que no concuerda con los hechos procesales. Efectivamente observemos las actuaciones en el presente asunto:

a. La demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2016, esto antes de que se profiera auto que se notificada personalmente a mi poderdante MERCEDES VALLEJO DE CIFUENTES.

b. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda.

c. Posteriormente aparece la siguiente anotación:

ATENDIENDO QUE EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2017 QUE INADMITIÓ LA PESENTE DEMANDA NO QUEDO DESANOTADO SE ORDENA SURTIR SU NOTIFICACIÓN CON EL PRESENTE PROVEIDO.

d. Finalmente la demanda fue retirada y fue nuevamente presentada en el mismo despacho siendo radicada el 22 de mayo de 2017.

Lo anterior muestra que la demanda si fue presentada en el término a que hace referencia el Art. 539 del C.P.C.

III. APLICACIÓN DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. Mediante el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que la entrada en vigencia del Código General del Proceso correría a partir del 1° de enero del año 2016, íntegramente.
2. El juzgado de instancia ni siquiera hace un análisis de las normas aplicables al presente asunto en virtud del tránsito de legislación contemplado en el rt625 del C.G.P., cuestión que mere igualmente reparo en el presenta asunto.

IV. EL CREDITO HIPOTECARIO NO PIERDE SU PRIVILEGIO.

Sostiene la providencia atacada, que la situación derivada del no inicio de ninguna de las demandas en el termino de 30 días, a partir del auto del 25 de octubre de 2016,

...conlleva a que su crédito quedara desprovisto de la acción real, perdiendo así su derecho de preferencia, y disponiendo únicamente de la acción personal para el recaudo de su crédito, sin prelación sobre el crédito cobrado en el oro proceso ejecutivo (2014 -0060-00), pues ambos vendrían a ser de igual categoría.

Tal aseveración, de que el crédito pierde su derecho de preferencia, es contraria al Art. 539 del C.P.C. que se limita a señalar que,

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el artículo 540.

La aseveración, de que el crédito pierde su derecho de preferencia, es contraria al Art. 539 del C.P.C. que se limita a señalar que hará valer sus derechos, no que pierde su derecho, o el privilegio de que goza la hipoteca.

Resulta sorprendente que se diga que la acción se vuelve personal, trayendo a colación una sentencia de la Corte, que en parte alguna señala que se pierda el privilegio de que goza la hipoteca. Cosa muy distinta es que el acreedor deba, ante la perdida de la oportunidad para demandar la ejecución de la garantía hipotecaria en proceso ejecutivo separado, conforme al Art. 550 del C.P.C.

Faltaba más que la garantía o el privilegio derivado de la hipoteca se pierdan, como bien lo señala la misma sentencia de la Corte, cuyo único efecto es restringir la oportunidad para hacer valer sus derechos, por lo que deberá acumular la demanda, pero siempre conservando su privilegio.

ANEXOS

1. Copia del ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO, con la que se prueba que la demanda con título hipotecario fue radicada el 16 de diciembre de 2016.

Atentamente,



ANDRES GOUFFRAY NIETO

C.C. 79.297.344

T.P. 51.916

agouffray@gmail.com

